Estado Libre y Soberano de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TEE/PES/003/2026

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: IEPC/CCE/PES/VPG/005/2026

DENUNCIANTE: ROSIO CALLEJA NIÑO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEPC-GUERRERO.

VÍCTIMA: N1-ELIMINADO 1

DENUNCIADO: CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR SALGADO ALPÍZAR.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSVALDO ÁLVAREZ CRISÓFORO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; diez de noviembre de dos mil veintiséis.

ACUERDO PLENARIO relativo al cumplimiento de la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, dictada en el expediente al rubro citado, correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Rosio Calleja Niño, representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia. El veintiséis de junio de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en sus modalidades simbólica y mediática, en perjuicio de la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, atribuida al denunciado Carlos Zeferino Torreblanca Galindo.

2. Impugnación de la sentencia. El trece de agosto de dos mil veintiséis, el denunciado interpuso el Juicio Electoral para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía para controvertir la sentencia, el cual por razón de competencia fue turnado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose como Juicio General con la clave SUP-JG-66/2026.

3. Confirmación de la sentencia. El treinta de septiembre del presente año. El pleno de la Sala Superior resolvió el citado Juicio General y confirmó la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiséis emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el TEE/PES/003/2026.

4. Primer acuerdo plenario. El veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, el Pleno de este Tribunal, aprobó el acuerdo plenario sobre el cumplimiento de sentencia que nos ocupa, y en los puntos resolutivos determinó los siguientes:

> *"**PRIMERO.** Se declara el **incumplimiento** a Carlos Zeferino Torreblanca Galindo respecto a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, por las razones expuestas en el presente acuerdo plenario.*
>
> ***SEGUNDO.** Se declara el **incumplimiento** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero respecto a lo ordenado en la sentencia de referencia, toda vez que el texto que acompaña al video constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, materia del presente juicio, continúa vigente.*
>
> ***TERCERO**. Se declara el **incumplimiento** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, al no haber acreditado la ejecución del cobro coactivo de la multa impuesta a Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, por la cantidad de $5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).*
>
> ***CUARTO.** Se tiene al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero por cumpliendo lo ordenado en la sentencia,*

exclusivamente respecto de la inscripción en los registros nacional y local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

***QUINTO**. Se requiere a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo plenario, acredite la ejecución del cobro coactivo de la multa referida y remita las constancias correspondientes.*

***SEXTO.** Se requiere a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo plenario, acredite la eliminación íntegra de la publicación que acompañaba al video denunciado y remita las constancias que demuestren su cumplimiento.*

***SÉPTIMO**. Se requiere a Carlos Zeferino Torreblanca Galindo para que, dentro del plazo **de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo plenario, informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de las medidas de reparación y garantías de no repetición ordenadas en la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis.*

***OCTAVO.** Se apercibe a las autoridades requeridas que, en caso de incumplimiento de lo ordenado, este órgano jurisdiccional podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, previa valoración de su procedencia legal.*

***NOVENO.** Se apercibe a Carlos Zeferino Torreblanca Galindo que, en caso de incumplir lo ordenado en la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis y en el presente acuerdo plenario, este órgano jurisdiccional podrá imponerle alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, previa valoración de su procedencia legal."*

5. Notificación del acuerdo plenario a las partes. A las autoridades electorales locales y al denunciado se les otorgó un plazo de tres días hábiles para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de veintiuno de octubre

de dos mil veintiséis, dictado en cumplimiento de la sentencia de veintiséis de junio del mismo año, dentro del expediente citado al rubro, les transcurrió de la siguiente manera:

Parte notificada	Periodo de cómputo del plazo de tres días hábiles	Descontando los días inhábiles
Dirección Ejecutiva de Administración	Del 23 al 27 de octubre	24 y 25 de octubre
Coordinación de lo Contencioso Electoral	Del 23 al 27 de octubre	24 y 25 de octubre
Carlos Zeferino Torreblanca Galindo	Del 26 al 28 de octubre	24 y 25 de octubre

6. Informe de cumplimiento. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, el Magistrado Ponente de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tuvo por recibida diversa documentación remitida por las autoridades electorales locales, en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario de veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, misma que se describe a continuación:

- Oficio número TEE/PRE/2638/2026, de veintisiete de octubre del año en curso, signado por el maestro Daniel Preciado Temiquel, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió el diverso oficio número 2029/2026, de la misma fecha, relativo al informe rendido por el maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como sus respectivos anexos.

- Oficios números 0584 y 593, de veintisiete y veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, respectivamente, con sus respectivos anexos, relativos al informe rendido por la Directora Ejecutiva de Administración del referido Instituto Electoral, respecto del seguimiento dado al pago de la multa impuesta al ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, dentro del expediente en que se actúa.

Asimismo, el Magistrado Ponente ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo

plenario correspondiente, a efecto de determinar lo conducente respecto del cumplimiento de la sentencia, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, 443, 443 Ter y 444 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones.

Así, para hacer efectivo el pleno acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la impartición de justicia no se agota con la emisión de una sentencia, sino con su ejecución, de ahí que este Tribunal puede, válidamente, verificar el cumplimiento de la sentencia del veintiséis de junio de dos mil veintiséis.[1]

Además, la determinación sobre el cumplimiento de sus decisiones es una cuestión que debe hacerse mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y 8, fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Número 457.

SEGUNDO. Materia del cumplimiento.

Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente Acuerdo

[1] Es orientadora la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Plenario, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del veintiséis de junio de dos mil veintiséis dictada en el expediente al rubro citado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Rosio Calleja Niño.

Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia.

Ahora bien, en la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el multicitado procedimiento especial sancionador determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en sus modalidades simbólica y mediática, en perjuicio de la actual 6
N2-ELIMINADO 1
atribuida al denunciado Carlos Zeferino Torreblanca Galindo.

En consecuencia, se impuso a la persona responsable una multa equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Asimismo, se ordenó la publicación de una disculpa pública, por el plazo de un día, en el mismo perfil de Facebook en el que se difundió el material denunciado, una vez que la sentencia quedara firme.

De igual forma, se ordenó al autor responsable acreditar, a su costa, la realización de un curso especializado en derechos humanos de las mujeres, igualdad sustantiva y violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual debía informar oportunamente a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el nombre del curso y la institución que lo impartiría y, posteriormente, remitir la constancia que acreditara su conclusión.

También se ordenó la publicación, por un día, de un extracto de la sentencia en el mismo perfil de Facebook en el que se realizó la publicación denunciada, con la finalidad de explicar las razones que sustentaron en la precitada sentencia.

Asimismo, se ordenó la inscripción de la persona infractora en el Registro Local y en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un periodo de un año y seis meses.

Por otra parte, en relación con la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 007/CQD/03-06-2026, de tres de junio de dos mil veintiséis, dentro del expediente número IEPC/CCE/PES/VPG/005/2026, en la sentencia que nos ocupa se vinculó a la Coordinación de lo Contencioso de dicho Instituto para que, en el ámbito de sus atribuciones, realizara las gestiones necesarias a efecto de hacer efectivo el retiro del video y de la publicación que lo acompaña.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.

A) Informe de cumplimiento de las autoridades responsables.

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, particularmente de aquellas descritas en el proveído de cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, dictado por la Magistratura Ponente, se advierte que la Coordinación de lo Contencioso Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo, así como la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su carácter de autoridades vinculadas en el presente juicio, informaron sobre las acciones realizadas tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, emitido en cumplimiento de la sentencia de veintiséis de junio del mismo año.

Para acreditar lo anterior, remitieron y exhibieron la documentación siguiente:

1. Anexos del oficio número 2029/2026[2], de veintisiete de octubre de

[2] Consultable en las fojas 535 a la 544 del expediente en que se actúa.

dos mil veintiséis, signado por el maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:

- **Copia simple del acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintiséis**, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dentro del expediente número IEPC/CCE/PES/VPG/005/2026, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, mediante el cual se ordenó formular un nuevo requerimiento a Meta Platforms, Inc., para que, en un plazo que no excediera de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación del citado acuerdo, realizara las acciones necesarias para retirar el texto que acompaña al video denunciado.

- **Original del oficio número 2027/2026, de veintitrés de octubre de dos mil veintiséis**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero y dirigido a la Directora de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicitó su colaboración y apoyo para notificar el oficio número 2028/2026, de la misma fecha, al representante legal de Meta Platforms, Inc., en cumplimiento del acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, emitido dentro del expediente antes citado.

- **Original del oficio número 2028/2026, de veintitrés de octubre de dos mil veintiséis**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y dirigido al representante legal de Meta Platforms, Inc., mediante el cual solicitó, por segunda ocasión, el apoyo de dicha empresa para que, en un plazo que no excediera de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación del citado oficio, realizara las acciones necesarias para retirar el texto que acompaña al video denunciado, alojado en el siguiente enlace:

N3-ELIMINADO 80

- **Impresión de un correo electrónico**, enviado desde la cuenta de usuario Deisy.Baltazar@iepcgro.mx a la cuenta dania.ortiz@ine.mx, dirigido a la maestra Guadalupe Yessica Alarcón Góngora, Directora de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, cuyo contenido es el siguiente: «Buenas noches, por este medio se solicita apoyo para remitir documentación a Meta»; asimismo, se advierte que dicho correo contiene cuatro archivos adjuntos, con un tamaño total de **461 KB**.

2. Anexos de los oficios números 0584[3] y 593[4], de veintisiete y veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, respectivamente, suscritos por la Directora Ejecutiva de Administración del referido Instituto Electoral:

- **Copia certificada del acuse de recibo del oficio número 0576, de veintitrés de octubre de dos mil veintiséis**, signado por la L.C. Ana Iris Agama Velasco y dirigido al contador público Raymundo Segura Estrada, Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, con atención a la licenciada Yanet Cantú Cortés, Directora General de Cobro Coactivo y Vigilancia de dicha Secretaría, mediante el cual solicitó información sobre el seguimiento del procedimiento de cobro de la multa impuesta al ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, cuya gestión fue solicitada mediante oficio número 0483, de cuatro de septiembre del año en curso.

- **Copia certificada del acuse de recibo del oficio número SI/DGCCV/DEF/2200/2026, de veintiocho de octubre de dos mil veintiséis**, signado por la licenciada Yanet Cantú Cortés, Directora General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y dirigido a la Directora Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de

[3] Consultable en la foja 545 del expediente en que se actúa.
[4] Consultable en la foja 548 del expediente en que se actúa.

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual informó sobre el seguimiento del procedimiento legal de cobro instaurado en contra del ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo.

Asimismo, hizo del conocimiento que, mediante oficio número SI/DGCCV/DEF/265/2026, de veintisiete de octubre del año en curso, solicitó al Departamento de Procedimientos Legales de Cobro la publicación por estrados de los mandamientos de ejecución números SI/DGCCV/DEF/TEE/411/2026 y SI/DGCCV/DEF/IEPC/412/2026, ambos de ocho de septiembre de dos mil veintiséis, a nombre del referido ciudadano. Finalmente, señaló que, una vez realizadas las publicaciones y transcurrido el plazo legal correspondiente, se procedería a formular las solicitudes de embargo respectivas.

10

Documentales públicos que, al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus facultades, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ahora bien, de dichas documentales se advierte que la **Coordinación de lo Contencioso Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, informó oportunamente a este Tribunal Electoral sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis. Entre dichas actuaciones, destaca que, por segunda ocasión, solicitó al representante legal de Meta Platforms, Inc., a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que, en un plazo que no excediera de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación del oficio respectivo, realizara las acciones necesarias para retirar el texto que acompaña al video denunciado, alojado en el siguiente enlace: N4-ELIMINADO 80

Sin embargo, a la fecha de emisión del presente acuerdo, no obra en autos

constancia fehaciente que acredite que Meta Platforms, Inc., haya realizado el retiro del texto que acompaña al video denunciado. Por el contrario, de la revisión del enlace electrónico antes referido se advierte que la publicación continúa disponible.

En consecuencia, si bien la autoridad vinculada acreditó haber realizado diversas gestiones encaminadas a obtener el retiro del contenido denunciado, la documentación remitida resulta insuficiente para tener por cumplidos los efectos de la sentencia que nos ocupa, toda vez que no demuestra que se haya materializado el retiro ordenado, conforme a lo siguiente:

¿Que se ordenó en la sentencia?	**¿Qué se ha cumplido y qué permanece pendiente?**
PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. *[. . .], se* ***vincula*** *a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que, en ejercicio de sus atribuciones, y a la brevedad posible realice las gestiones correspondientes a efecto de dar cumplimiento al efecto identificado con el numeral 2, relativo al retiro de la publicación que acompaña el video denunciado, misma que se encuentra disponible en el siguiente enlace:* N5-ELIMINADO 80 *Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento, remitiendo las constancias conducentes.[5]"*	No existe constancia que acredite el cumplimiento.

Por cuanto hace a la **Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, se advierte que, si bien ha realizado diversas gestiones ante la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, encaminadas a hacer efectivo el cobro de la multa impuesta al denunciado, hasta el momento no se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia respecto de la

[5] Consultable en la página 54 segundo párrafo de la sentencia.

ejecución de dicha sanción pecuniaria, por la cantidad de $5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

Lo anterior, toda vez que únicamente obran en autos documentales que dan cuenta de las gestiones realizadas para procurar el cobro de la multa, entre ellas, los oficios números 0584 y 0593, de veintisiete y veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, respectivamente, suscritos por la L.C. Ana Iris Agama Velasco, Directora Ejecutiva de Administración del referido Instituto Electoral.

En efecto, de las constancias que integran el expediente no se advierte que se haya concretado el procedimiento de ejecución ni que se haya hecho efectivo el cobro de la multa impuesta al denunciado, en los términos ordenados en la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

En ese sentido, si bien la Dirección Ejecutiva de Administración acreditó haber desplegado actuaciones encaminadas al cobro de la sanción pecuniaria, particularmente mediante el oficio número 0576, de veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, dirigido a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, con atención a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de dicha Secretaría, a efecto de solicitar información sobre el estado que guarda el procedimiento de ejecución correspondiente, lo cierto es que tales actuaciones, por sí mismas, no acreditan el cumplimiento material de la sentencia, pues no obran en autos constancias que demuestren que la multa haya sido efectivamente cobrada, ni que se haya concretado el pago de la cantidad impuesta, a pesar de las gestiones realizadas por la referida Dirección Ejecutiva en el ámbito de sus atribuciones.

B) Informe de cumplimiento de la persona sancionada.

Por cuanto hace a la persona sancionada, ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, no se advierte que haya rendido informe ante este Tribunal Electoral Local respecto del cumplimiento de las obligaciones

impuestas en la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, así como de lo ordenado en el acuerdo plenario de veintiuno de octubre del mismo año, dentro del plazo concedido para tal efecto ni con posterioridad a su vencimiento.

Es preciso señala que en la sentencia que nos ocupa, este órgano jurisdiccional impuso al infractor las obligaciones siguientes:

¿Que se ordenó en la sentencia?	**¿Qué se ha cumplido y qué permanece pendiente?**
"SEPTIMO. Calificación de la falta e individualización de la sanción. ***individualización de la sanción***[6]*. por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género se le impone a Carlos Zeferino Torreblanca Galindo una* ***multa*** *por 50 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a* ***$5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)****.* *[.. .]* ***Pago de la multa***[7]***.*** *En atención a lo previsto en el artículo 419, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.* *En este sentido, se otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada."*	No existe constancia que acredite el cumplimiento.
"OCTAVO. Medidas de reparación y garantías de no repetición. ❖ ***Disculpa pública***[8] *[. . .]* *Para esto, deberá publicar por* ***un día natural****, a partir de que la presente resolución quedé firme, deberá publicar en la*	No existe constancia que acredite el cumplimiento.

[6] Consultable en la página 42, párrafo segundo de la sentencia.
[7] Consultable en la página 43, último párrafo de la sentencia.
[8] Consultable en la página 47, párrafo primero de la sentencia.

misma cuenta de Facebook en que fue difundida la publicación que constituyó violencia política contra las mujeres en razón de género el veinte de abril de dos mil veintiséis, una disculpa pública misma que deberá ser visible y de fácil de manera preponderante en y limitarse al contenido del siguiente mensaje: N7-ELIMINADO 1 ***"Yo, Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, me dirijo*** N8-ELIMINADO 1 ***Guerrero, para ofrecer una sincera disculpa por las expresiones que realicé y difundí el veinte de abril de dos mil veintiséis, en mi perfil de Facebook, en formato reel y su publicación adjunta.*** ***Reconozco que mis palabras reprodujeron estereotipos de género, invisibilizaron su autoridad y menoscabaron su capacidad como Titular del Poder Ejecutivo, constituyendo Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en su vertiente de violencia simbólica y mediática.*** ***Lamento profundamente el daño causado a su dignidad y a su imagen pública. Asumo mi responsabilidad y, por ello, me comprometo a no repetir conductas de este tipo las cuales no deben ser imitadas ni replicadas.*** ***Reitero mi sincera disculpa a l*** N9-ELIMINADO 1 N10-ELIMINADO ***y a todas las mujeres que participan en la vida política de Guerrero.*** ***Atentamente.*** ***[Fecha]"***	14
❖ ***Cursos de género***[9] *El responsable deberá realizar un curso, cuyo costo estará a su cargo, orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.* *Una vez que la sentencia quede firme, tiene* ***tres días hábiles*** *para informar a este Tribunal Electoral el nombre del curso que llevará a cabo, la institución que lo imparte y, en su momento, remitir por la vía más expedita la constancia que acredite su conclusión.*	No existe constancia que acredite el cumplimiento.

[9] Consultable en la página 48, último párrafo de la sentencia.

❖ ***Extracto***[10]

Se ordena a Carlos Zeferino Torreblanca Galindo; publicar un extracto de la sentencia en el sitio en donde se publicó el vídeo y publicación, materia de sanción, . . .

Extracto de Sentencia

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Expediente: TEE/PES/003/2026.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión correspondiente al veintiséis de junio de dos mil veintiséis, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/003/2026, determinando la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en sus modalidades simbólica y mediática, en perjuicio de la N11-ELIMINADO 1

Dicha violencia fue atribuida al ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, derivada de las expresiones vertidas en una publicación en formato "reel" y mensaje adjunto, difundida en su perfil de Facebook el veinte de abril de dos mil veintiséis, las cuales reprodujeron estereotipos de género, cuestionaron la capacidad de liderazgo femenino, invisibilizaron el ejercicio autónomo del cargo y menoscabaron la dignidad y derechos político-electorales N12-ELIMINADO 1

La resolución se sustentó en el análisis con perspectiva de género, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la legislación local y la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este Tribunal reafirma su compromiso institucional de garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad, libres de cualquier forma de discriminación o violencia.

Lo anterior, por ***un día****. El inicio de la publicación del extracto de la sentencia deberá realizarse una vez que esta quede firme, y dicha publicación deberá permanecer fijada durante ese periodo."*

[10] Consultable en la página 49, segundo párrafo de la sentencia.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el infractor fue debidamente notificado en el domicilio señalado para tal efecto[11], haciéndole saber las obligaciones que debía cumplir en términos de la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, así como lo ordenado en el acuerdo plenario de veintiuno de octubre del mismo año; además, fue apercibido de que, en caso de incumplimiento, este órgano jurisdiccional le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, previa valoración de su procedencia legal.

En consecuencia, se hace efectivo a Carlos Zeferino Torreblanca Galindo el apercibimiento decretado mediante acuerdo plenario de veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, emitido en cumplimiento a la sentencia de veintiséis de junio del mismo año, dentro del presente expediente.

Si bien es cierto que, en dicha determinación no se precisó la medida de apremio que se impondría en caso de incumplimiento, ello no constituye un impedimento para que este órgano jurisdiccional determine la que resulte procedente, en ejercicio de la facultad discrecional que le confiere el artículo 37 de la Ley de Medios, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y previa valoración de su legal procedencia.

En ese sentido, tomando en consideración la conducta de incumplimiento atribuida al infractor, así como la necesidad de garantizar la eficacia de las determinaciones judiciales, este Tribunal considera procedente imponerle una multa de **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a **$5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 37, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

---

[11] Consultable en las fojas 509 a la 519 del expediente en que se actúa.

La imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

Consecuentemente, el artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que para hacer cumplir las disposiciones de esta ley y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;
II. Amonestación;
III. Multa hasta por quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
IV. Auxilio de la fuerza pública; y
V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Las medidas de apremio serán aplicadas previa aprobación del Pleno del órgano jurisdiccional, cuando se trate de desacato a sentencias o en su caso por el Magistrado Ponente cuando se trate de incumplimientos de acuerdo en la sustanciación de los asuntos de su conocimiento, atendiendo a la necesidad de la medida sin seguir necesariamente el orden establecido en el artículo precitado.

Por tanto, dichas medidas deben emitirse, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración

trascendente al Estado de Derecho, lo cual **se trata de una conducta grave** y, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa.

Ello, porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.

GUERRERO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. CXLVI I/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro es: **"MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL"**.[12]

En esa tesitura, para efecto de la imposición de las medidas de apremio, se requiere en **primer lugar** que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en **segundo término** que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se

[12] Consultable en publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245.

expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en **tercer lugar**, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta, ello conforme a la Jurisprudencia I.60.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL"[13].**

Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Que la reincidencia, se tomará en consideración como agravante de una sanción, esto último, de acuerdo con las Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior, de rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN[14]".**

En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso de la facultad individualizadora, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

En virtud de lo anterior, se parte de que, el infractor **incumplió** a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis y en el acuerdo

---

[13] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, agosto de 1999, página 687.
[14] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

plenario de veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, recaídas ambas en el expediente al rubro citado.

Por lo que se ha hecho acreedor a la imposición de la sanción decretada previamente en la sentencia principal y posteriormente en el acuerdo plenario precitado.

A continuación, se analiza si se cumplen con los elementos respecto a la imposición de los medios de apremio que señala, la tesis relevante XXVIII/2003, de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".**

En esa tesitura tenemos que, como requisitos a satisfacer para la imposición de sanción los siguientes

a) Que exista previamente un apercibimiento.

Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, mediante acuerdo plenario de veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, específicamente en el punto resolutivo **NOVENO**, se apercibió al infractor en los términos siguientes:

> *"**NOVENO.** Se apercibe a Carlos Zeferino Torreblanca Galindo que, en caso de incumplir lo ordenado en la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis y en el presente acuerdo plenario, este órgano jurisdiccional podrá imponerle alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, previa valoración de su procedencia legal."*

Asimismo, dicho precepto establece que, en caso de reincidencia, el Tribunal podrá imponer una multa de hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

b) Que conste en forma indubitable que la persona a quien se pretenda imponer la medida correspondiente conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo ordenado por la autoridad judicial.

Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que de las constancias que obran en autos del presente procedimiento se advierte que, el doce de junio de dos mil veintiséis[15], el denunciado fue debidamente emplazado a juicio en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto del personal actuario habilitado adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral. Asimismo, posteriormente le fueron notificadas la resolución de veintiséis de junio de dos mil veintiséis y el acuerdo plenario de veintiuno de octubre del mismo año.

En ese sentido, resulta evidente que el infractor tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le fueron impuestas mediante las referidas determinaciones, así como de las consecuencias jurídicas que podrían derivar de su incumplimiento, particularmente, de la posibilidad de que este órgano jurisdiccional hiciera uso de las medidas de apremio previstas en la normativa electoral aplicable.

En el caso concreto, la persona sancionada tenía conocimiento de los alcances y efectos de las determinaciones judiciales, así como del apercibimiento decretado para el supuesto de incumplirlas; sin embargo, de las constancias que integran el expediente se advierte que persistió en una conducta de resistencia frente a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Por tanto, no se advierte circunstancia alguna que permita justificar su incumplimiento, pues tuvo conocimiento oportuno y suficiente tanto de las obligaciones a su cargo como de las consecuencias jurídicas que podrían actualizarse ante su desacato. En consecuencia, se tiene por satisfecho el presente requisito.

c) Que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

---

[15] Cedula de notificación, visible en la foja 71 a la 73 del presente expediente.

Este requisito se encuentra plenamente acreditado, toda vez que las determinaciones judiciales de veintiséis de junio y veintiuno de octubre de dos mil veintiséis fueron dirigidas expresamente a Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, quien tenía el deber jurídico de cumplirlas y fue debidamente notificado de su contenido.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que el incumplimiento atribuido corresponde directamente al referido ciudadano, sin que existan elementos que permitan atribuir dicha conducta a una persona distinta.

En consecuencia, existe plena correspondencia entre la persona obligada y aquella a quien se atribuye el incumplimiento, por lo que se tiene por satisfecho el presente requisito.

Ahora bien, atento a lo razonado en la Tesis IV/2018, de la Sala Superior, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.",** a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar la sanción.

a) Individualización de la sanción[16]. por el incumplimiento a las obligaciones impuestas en la la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, así como lo ordenado en el acuerdo plenario de veintiuno de octubre del mismo año, se hace acreedor a Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, una multa de 50 UMAS[17] (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **$5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**, en términos del artículo 37, fracción III de la Ley Número 456

---

[16] Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO [INCULPADA], PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

[17] Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2026, cuyo valor se publicó el 1 de febrero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a $117.31 (ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior en razón de que, la multa impuesta, representa una pena mínima, al no contar en el expediente con elementos probatorios que hagan posible determinar la capacidad económica del infractor. Pues incluso, a fin de mejor proveer, este Tribunal Electoral en su momento requirió al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que remitiera información relativa a las declaraciones fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales 2023, 2024 y 2025 de la persona denunciada y, por ende, poder corroborar su capacidad económica, sin haber obtenido información al respecto.

Aunado a lo anterior, **es un hecho notorio** que el denunciado durante su trayectoria profesional y política, ha ejercido diversos cargos públicos como lo son:

- Diputado Federal de la LVI Legislatura, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, de 1994 a 1997.
- Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, en el trienio 1999 a 2002.
- Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, por el período 2005 a 2011.

GUERRERO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Así, considerando que, el rango de la multa establecida en el artículo 416, fracción II, de la Ley electoral local, es de 50 a 5000 de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso particular, se aplica la mínima establecida por la ley, siendo aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia electoral número XXVIII; sostenida por la Sala Superior, bajo el rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURENTES**[18]".

[18] Consultable en la Justicia Electoral. Punto Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2024, página 57.

De ahí que no sea estrictamente indispensable establecer la capacidad económica actual del denunciado, pues ante la acreditación de la infracción cometida, procede imponerle una multa mínima como sanción, ante la ausencia de elementos que justifiquen la capacidad económica del denunciado, como se ha citado con antelación.

Lo anterior, no viola las garantías de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues legalmente no se podría imponer una menor a la fijada. Tal y como se razona en la tesis de jurisprudencia número XIII.2º. J/4, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "**MULTA MÍNIMA. LAS CIRCUNSTANCIAS DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTIAS**[19]**".**

Asimismo, la multa que se determina en el presente Acuerdo Plenario no tiene una finalidad recaudatoria sino coercitiva y disciplinaria orientada a garantizar el cumplimiento de las determinaciones por esta autoridad jurisdiccional electoral.

b) Pago de la multa. En atención a lo previsto en el artículo 419, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero[20].

En este sentido, se otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria el presente Acuerdo para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tiene la facultad de dar vista a las

---

[19] Consultable en semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, octubre de 1998, página 1010.
[20] Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero (COCYTIEG), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

autoridades hacendarías correspondientes a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable[21].

Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

CUARTO. Determinaciones y requerimientos para el cumplimiento de la sentencia.

Como se expuso en el apartado que antecede, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero considera que las constancias remitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral y la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, resultan insuficientes para tener por cumplida la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, así como lo ordenado en el acuerdo plenario de veintiuno de octubre del mismo año, toda vez que no acreditan la materialización de las acciones ordenadas.

Por cuanto hace a la persona infractora, Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, se determina que ha incumplido las obligaciones impuestas en la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, así como lo ordenado en el acuerdo plenario de veintiuno de octubre del mismo año, al no haber informado ni acreditado ante este órgano jurisdiccional el cumplimiento de dichas determinaciones, pese a encontrarse debidamente notificado para tal efecto.

En ese sentido, debe tenerse presente que las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero son de orden público y, por ende, su cumplimiento es obligatorio en los términos y condiciones en que fueron dictadas. Por tanto, a fin de garantizar su debida ejecución y hacer efectivo

[21] De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicada de forma supletoria.

lo ordenado en ellas, resulta necesario formular los siguientes requerimientos:

I. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se estima procedente requerir por segunda ocasión a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo plenario, informe el estado que guarda el procedimiento de cobro de la multa impuesta a Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, por la cantidad de $5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), y remita las constancias documentales que acrediten las gestiones realizadas para dar seguimiento al procedimiento de cobro coactivo, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a la autoridad hacendaria competente.

Asimismo, se apercibe a la referida autoridad administrativa que, en caso de incumplir lo ordenado en la sentencia y en el presente acuerdo plenario, este Tribunal Electoral podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, previa valoración de las circunstancias particulares del caso y de la procedencia legal de la medida correspondiente.

II. Requerimiento a la persona sancionada, ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo.

Asimismo, se estima procedente requerir nuevamente al infractor Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, para que dentro del plazo **de tres días**

hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo plenario, informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de las medidas de reparación y garantías de no repetición ordenadas en la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, consistentes en la publicación de una disculpa pública, la publicación del extracto de la sentencia, la realización del curso especializado correspondiente, así como respecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta. Para tal efecto, deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de cada una de dichas obligaciones.

Se apercibe al ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo que, en caso de incumplir lo ordenado en la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis y en el presente acuerdo plenario, este órgano jurisdiccional le impondrá una multa consistente en 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **$11,731.00 (once mil setecientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional)**, en términos del artículo 37, fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

III. Requerimiento a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ahora bien, toda vez que en el expediente en que se actúa no obra constancia de la respuesta a las gestiones informadas mediante el oficio número 2029/2026, de veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que se ordena solicitar que se informe sobre el resultado de dichas gestiones y se remita la respuesta correspondiente a los oficios siguientes:

- **Oficio número 2027/2026, de veintitrés de octubre de dos mil veintiséis**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero y

dirigido a la Directora de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicitó su colaboración y apoyo para notificar el oficio número 2028/2026, de la misma fecha, al representante legal de Meta Platforms, Inc., en cumplimiento del acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, emitido dentro del expediente antes citado.

- **Oficio número 2028/2026, de veintitrés de octubre de dos mil veintiséis**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y dirigido al representante legal de Meta Platforms, Inc., mediante el cual solicitó, por segunda ocasión, el apoyo de dicha empresa para que, en un plazo que no excediera de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación del citado oficio, realizara las acciones necesarias para retirar el texto que acompaña al video denunciado, alojado en el siguiente enlace: N6-ELIMINADO 80

- **Impresión de un correo electrónico**, enviado desde la cuenta de usuario Deisy.Baltazar@iepcgro.mx a la cuenta dania.ortiz@ine.mx, dirigido a la maestra Guadalupe Yessica Alarcón Góngora, Directora de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, cuyo contenido es el siguiente: «Buenas noches, por este medio se solicita apoyo para remitir documentación a Meta»; asimismo, se advierte que dicho correo contiene cuatro archivos adjuntos, con un tamaño total de **461 KB**.

En el mismo sentido, se ordena requerir nuevamente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo plenario, realice las gestiones y acciones necesarias para garantizar que se materialice el retiro del texto que acompaña al video denunciado, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

Asimismo, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro del plazo antes señalado sobre las actuaciones realizadas y remitir las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que le fueron expresamente impuestas.

Se apercibe a la Coordinación de lo Contencioso Electoral que, en caso de incumplir lo ordenado en la sentencia y en el presente acuerdo plenario, este órgano jurisdiccional podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, previa determinación de su procedencia jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara el **incumplimiento** a Carlos Zeferino Torreblanca Galindo respecto a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis y del acuerdo plenario de veintiuno de octubre del año en curso, por las razones expuestas en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se determina que permanece pendiente de cumplimiento material el retiro del texto que acompaña al video denunciado, en los términos ordenados en la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, sin perjuicio de reconocer las gestiones de seguimiento acreditadas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Se determina que permanece pendiente de cumplimiento material el cobro de la multa impuesta a Carlos Zeferino Torreblanca Galindo mediante la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, por la cantidad de $5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100

moneda nacional), sin perjuicio de reconocer las gestiones de seguimiento acreditadas por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Se requiere a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informe el estado que guarda el procedimiento de cobro de la multa referida, acredite las gestiones realizadas dentro del ámbito de sus atribuciones y remita las constancias correspondientes, sin perjuicio de las facultades que legalmente competan a la autoridad hacendaria encargada de la ejecución.

QUINTO. Se requiere a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo plenario, acredite la eliminación íntegra de la publicación que acompañaba al video denunciado y remita las constancias que demuestren su cumplimiento.

SEXTO. Se requiere al ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo para que, dentro del plazo **de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo plenario, informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de las medidas de reparación y garantías de no repetición ordenadas en la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

SÉPTIMO. Se apercibe a las autoridades requeridas que, en caso de incumplimiento de lo ordenado, este órgano jurisdiccional podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, previa valoración de su procedencia legal.

OCTAVO. Se hace efectivo el apercibimiento decretado a Carlos Zeferino Torreblanca Galindo mediante acuerdo plenario el veintiuno de fecha octubre de dos mil veintiséis consistente en una multa de 50 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **$5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**, en términos del artículo 37, fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por **incumplimiento** a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

NOVENO. Se apercibe a Carlos Zeferino Torreblanca Galindo que, en caso de incumplir lo ordenado en la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis y en el presente acuerdo plenario, este órgano jurisdiccional le impondrá una multa consistente en 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **$11,731.00 (once mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N.)**, en términos del artículo 37, fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 74, 124 y 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **se ordena realizar la versión pública del presente acuerdo plenario**, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo plenario de manera **personal** a la denunciante, a la víctima y al denunciado**; por oficio** a la Dirección Ejecutiva de Administración, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral ambas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y al propio Instituto por conducto de su Presidenta y **por estrados**, a los demás interesados y público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Secretario General de Acuerdos habilitado como Magistrado en Funciones, fungiendo como ponente el Magistrado Doctor en Derecho César Salgado Alpízar, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, **quien autoriza y da fe.**

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO PRESIDENTE

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO HABILITADO COMO
MAGISTRADO EN FUNCIONES

JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA
SECRETARIO HABILITADO COMO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
PLENO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

4.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

5.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

6.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

GUERRERO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.